

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), febrero 16 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada se advierte que no cumple con los requisitos del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 16 de febrero de 2023.

Auto Interlocutorio:	Nro. 283
Radicación:	765203184001-2023-00022-00
Proceso:	Permiso Para Salir del País
Demandante:	Vanessa Alehandra Díaz Espejo
Demandado:	Pedro José Castro Mora
Menor:	N. S. Castro Díaz

Evidenciando la constancia secretarial, se tiene que efectivamente ha sido presentada demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **VANESSA ALEHANDRA DÍAZ ESPEJO**, en representación de los intereses de la niña **N. S. CASTRO DÍAZ** y en contra del señor **PEDRO JOSÉ CASTRO MORA**.

Esta judicatura ha de advertir que la presente demanda, no reúne los requisitos del artículo 82, 89 y siguientes del C.G.P, de igual forma los previsto en la ley 2213 de 2022., en la medida que:

- De cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por la ley 2213 de 2022, se advierte que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el Inciso Quinto del Artículo 6 de la misma, como quiera que revisados los anexos de la demanda, no se observa que la parte demandante haya remitido el traslado de la misma a el señor **PEDRO JOSÉ CASTRO MORA**, de forma simultánea a la dirección electrónica o física aportada en el acapare de notificaciones.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, presentada a través de profesional del derecho por la señora **VANESSA ALEHANDRA DÍAZ ESPEJO**, en representación de los intereses de la niña **N. S. CASTRO DÍAZ** y en contra del señor **PEDRO JOSÉ CASTRO MORA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Dra. **MARILUZ CANDADO ORTIZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Tuluá, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 1 31.790.191 expedida en Tuluá Valle, portadora de la tarjeta profesional N° 323.899 del C.S de la J, datos de ubicación carrera 27 N° 26-24 oficina 202 segundo piso de la ciudad de Tuluá, celular 3182586959 Correo electrónico: procesosjuridicosabogados@gmail.com, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

CCGM.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 011 de hoy 17 de febrero de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908980a396b8b560014d11836e6f0638f7944c65fc2961a89b057975bb540eee
Documento generado en 16/02/2023 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>